



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e Informes en  
Derecho  
E 101174 (976) 2023

*Jurídico*

1100

ORD. N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:** Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Solicita interpretación del artículo 147 de la Constitución Política de la República.

**RESUMEN:**

Este Servicio se abstiene de emitir un pronunciamiento, dado que la solicitud de interpretación del inciso 2° del artículo 147 de la Carta Fundamental al vincularse con la función del Consejo Constitucional, representa una acción prohibida por el texto constitucional contenido en la norma del inciso final del artículo 154 de la Constitución Política de la República.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho de 16.05.2023.
- 2) Solicitud de Sr. Jorge Acuña Díaz de 25.04.2023.

SANTIAGO,

09 AGO 2023

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S).  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. JORGE ACUÑA DÍAZ  
EUSEBIO LILLO N°1574 DEPTO. N°110  
RANCAGUA  
jad1201@gmail.com**

Mediante presentación de ANT. 2), se ha solicitado un pronunciamiento que se refiera a la interpretación del artículo 147 de la Constitución Política de la República, sólo en lo referido a la obligación del empleador del trabajador candidato al Consejo Constitucional de seguir pagando sus remuneraciones, desde que se

declara la candidatura hasta el día de la elección, si no resulta electo, o hasta el término de su mandato, en caso de ser electo.

Al respecto, cúmpleme informar que el inciso final del artículo 154 de la Constitución Política de la República señala que: *"Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que esta Constitución asigna al Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 156"*.

De esta manera, la solicitud de interpretación del inciso 2° del artículo 147 de la Carta Fundamental al vincularse con la función del Consejo Constitucional representa una acción prohibida por el texto constitucional contenido en la norma del inciso final del artículo 154 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 147 de la Constitución Política de la República consagra lo siguiente: *"Artículo 147.- Las personas que al tiempo de ser electas como integrantes del Consejo Constitucional sean funcionarios públicos, con excepción de aquellos mencionados en el inciso cuarto del artículo 144, y los trabajadores de empresas del Estado, deberán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan en dicho órgano."*

*Los trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, sea que trabajen en el sector público o privado, conservarán su empleo desde la declaración de su candidatura como consejero o consejera hasta el término de su mandato, en caso de resultar electos. Además, gozarán de fuero laboral durante el mismo período."*

*Los miembros del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios"*.

En base a lo anterior, se puede distinguir que la situación de aquellos candidatos y eventualmente miembros del Consejo Constitucional recibe una regulación a nivel constitucional, que distingue entre funcionarios públicos y trabajadores de empresas del Estado y aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo sea que se desempeñen en el sector público como en el privado.

En el primer caso de los funcionarios públicos y trabajadores de empresas del Estado, a excepción de los señalados<sup>1</sup> en el inciso 4° del artículo 144 de la Carta

---

<sup>1</sup> El inciso 4° del artículo 144 de la Constitución Política de la República menciona a los siguientes cargos: Los ministros de Estado, diputados, senadores, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio

Fundamental quienes cesarán en sus cargos por el sólo ministerio de la Constitución y desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas, la norma constitucional prescribe que deberán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan en el Consejo Constitucional y desde el momento en que sean electos como integrantes de dicho órgano.

Para el segundo caso, correspondiente a los trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, sea que trabajen en el sector público o privado, señala la norma del inciso 2° del artículo 147 de la Carta Magna que conservarán su empleo, y, además, gozarán de fuero laboral desde la declaración de su candidatura como consejero o consejera hasta el término de su mandato, en caso de resultar electos.

Sin embargo, esta garantía no incluye el pago de las remuneraciones. Señala el inciso 1° del artículo 41 del Código del Trabajo: "*Art. 41. Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo*".

En este sentido, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N°4814/44 de 31.10.2012 ha concluido que: "*Ahora bien, tal como lo ha precisado y sostenido la doctrina uniforme y reiterada de este Servicio, contenida, entre otros, en dictámenes N°s 5479/261, de 19.12.2003, 3310//177, de 09.10.2002, y 1288/31, de 27.02.1990, luego de analizar el concepto de contrato de trabajo definido en el artículo 7° del Código del Trabajo, y su naturaleza jurídica de contrato bilateral, que genera obligaciones recíprocas para ambas partes, a saber, para el trabajador, ejecutar la labor o servicio material o intelectual convenido, y para el empleador, pagar una remuneración determinada por dicha labor o servicio, al trabajador le nace el derecho a percibir la remuneración en la medida que preste los servicios para los cuales fue contratado, por lo que 'posible es afirmar que el derecho al pago de la remuneración se incorpora al patrimonio del trabajador en el momento en que se efectúa la prestación, como una obligación pura y simple, sin que le afecte limitación alguna, resultando improcedente, por tanto, que aquél se extinga por el cumplimiento de una modalidad consistente en una condición resolutoria, esto es, un hecho futuro e incierto que en el evento de producirse, causaría la extinción del derecho'*.

*De esta suerte, acorde a la doctrina de este Servicio, las remuneraciones, incluida la comisión, se incorporan al patrimonio del trabajador en el momento en que se efectúa la prestación de los servicios convenidos, como una obligación pura y simple, no sujeta a condiciones*".

---

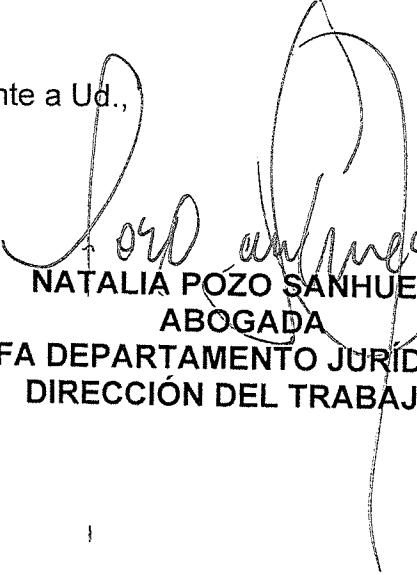
Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

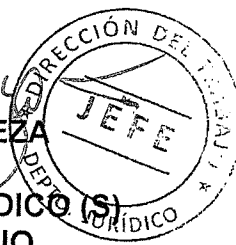
De esta forma, y considerando que los integrantes del Consejo Constitucional tienen una dieta determinada en el inciso 1° del artículo 150 de la Constitución Política de la República, cabe considerar que no obstante permanecer el empleo protegido mediante el fuero laboral para aquellos integrantes del Consejo Constitucional, contratados bajo las normas del Código del Trabajo sea que se desempeñen en el sector público como en el privado, no se garantiza el pago de sus remuneraciones, salvo acuerdo en contrario con sus propios empleadores, en la medida que las remuneraciones se caracterizan por ser una contraprestación contractual que recae sobre el empleador. Y que, dado el carácter oneroso y sinalagmático de las remuneraciones, dicha obligación retributiva recae sobre el empleador cuando el trabajador ejecuta o presta el servicio convenido, lo que de no ocurrir, no obliga al empleador a remunerar al trabajador salvo acuerdo en contrario.


En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones normativas citadas, cumplo con informar al tenor de lo solicitado:

Este Servicio se abstiene de emitir un pronunciamiento, dado que la solicitud de interpretación del inciso 2° del artículo 147 de la Carta Fundamental al vincularse con la función del Consejo Constitucional, representa una acción prohibida por el texto constitucional contenido en la norma del inciso final del artículo 154 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



  
NPS/LBP/AMF  
Distribución:  
- Jurídico  
- Partes